

c.2-

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	380.00
Ingreso	.....
<input type="checkbox"/>	c.2

IMPUNIDAD Y TRIBUNALES CHILENOS

(El DL 2191 sobre amnistía del gobierno militar)

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CHILE

N.º 30.042

N.º CI — N.º 159.972 (M. R.)

Santiago, Miércoles 19 de Abril de 1978

Edición de 8 páginas

Ejemplar del día . . .

Atrasado . . . . .

### SUMARIO

**JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**

#### DECRETOS LEYES

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto ley número 2.191. — Concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala . . . . . 1805

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto ley número 2.175. — Aprueba el Convenio Hispano-Chileno de Seguridad Social, suscrito en Madrid, España, el 9 de Marzo de 1977 . . . . . 1805

#### DECRETOS SUPREMOS

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

#### SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Dirección de Industria y Comercio

Departamento de Propiedad Industrial

Rectifica publicación de marca comercial que indica, efectuada en la edición N.º 30.039, del día 15 de abril en curso . . . . . 1805

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 255. — Modifica derecho ad valorem del Arancel Aduanero a mercancías que indica . . . . . 1805

#### Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Extracto de resolución número 103-S, de 1978, que aprueba la reforma de los estatutos a la sociedad anónima "Importaciones, Exportación y Comercio, Maquimport S. A." . . . . . 1806

Extracto de resolución número 169-S, de 1978, que aprueba reforma de los estatutos de "Procesamientos Electrónicos S.A.C. Procesac" . . . . . 1806

#### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto número 213. — Otorga nombres que indica a establecimientos educacionales que señala . . . . . 1806

#### MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Decreto número 183. — Modifica decreto supremo N.º 448, de 1969 . . . . . 1806

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 79. — Crea la Reserva Forestal "Chepu", en la Isla Grande de Chiloé, X Región . . . . . 1806

Servicio Agrícola y Ganadero  
División de Protección Pesquera

Extracto de resolución número 3, de 1978, que autoriza a la Cooperativa de Pescadores Cerro Verde-Lirquén Ltda. para secar y exportar algas que indica . . . . . 1807

#### ESCRITURAS SOCIALES

"Soza y Compañía Limitada", "Química Continental Limitada", "Carlos R. Allimant Sociedad Ltda.", "José Alamos y Luis Soto Limitada" y "Lea

#### Jet de Chile Limitada, Sociedad de Servicios Aéreos

... 1807

"Asan Limitada", "Sociedad Industrial y Comercial Oro Negro Limitada", "Manuel y Abel Campos Riffo Limitada", "Sociedad de Comunicaciones A.C. Limitada", "Pakarati Hermanos, Pont y Duarte Limitada" y "Sociedad Agencias Unidas Limitada" . . . . . 1808

"Arnoldo Leal e Hijos Ltda.", "Yáñez Bravo y Compañía Limitada", "Sociedad Agroindustrial Melum Limitada", "Faba y Valenzuela Limitada", "Distribuidora de Bienes de Consumo "Maro" Limitada" y "Asesora de Empresas Atlas Limitada" . . . . . 1809

"Integra Comunicaciones Limitada", "Sociedad Comercial Cortés Limitada", "Agrícola e Industrial Las Garzas Limitada", "Dahuabe y Chauyiye Limitada" e "Inversiones San Felipe Limitada" . . . . . 1810

"Agrícola, Ganadera y Comercial Aldunate Limitada", "Maglona y Compañía Limitada", "Maderas Santa Luisa Limitada" (rectificación) y "Garretón, Valenzuela, Compañía Limitada" (rectificación) . . . . . 1811

International Beverage Services, Inc. (Agencia en Chile). — Balance general al 31 de Diciembre de 1977 . . . . . 1807

Muerte presunta de: Oscar Manuel Sáez Navarrete.

Avisos de: Ministerio de Obras Públicas (2), Servicio de Vivienda y Urbanización y Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

### Junta de Gobierno de la República de Chile

#### DECRETOS LEYES

#### Ministerio del Interior

#### CONCEDE AMNISTIA A LAS PERSONAS QUE INDICA POR LOS DELITOS QUE SEÑALA

Núm. 2.191. — Santiago, 18 de Abril de 1978. — Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1º— La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2º— El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la na-

ción chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3º— La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º— Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2º— Amnistiase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia

del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

Artículo 3º— No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1º, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos

previstos en el Código Tributario.

Artículo 4º— Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1º, las personas que aparecieron responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N.º 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

Artículo 5º— Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley N.º 81, de 1973, para reincorporarse al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. — JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. — GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. — CESAR MENDOZA DURAN, General Director General de Carabineros. — Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior. — Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Salud a Ud. — Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### APRUEBA EL CONVENIO HISPANO-CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUSCRITO EN MADRID, ESPAÑA, EL 9 DE MARZO DE 1977

Núm. 2.175. — Santiago, 5 de Abril de 1978. — Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973; 247 y 527, de 1974; 991, de

Que es conveniente asegurar en el orden internacional el derecho a la seguridad social, lo que está en consonancia con los acuerdos y recomendacio-

### Ministerio de Hacienda

MODIFICA DERECHO AD VALOREM DEL ARANCEL ADUANERO A MER-

Artículo 2º— Rebájase a 10% el derecho ad importación de las mercancías que se clasifican

Partida Producto

Documento N°	380.00
Ingreso	
<input type="checkbox"/>	C.2

## INTRODUCCION

El 19 de Abril de 1978 se publicó en el Diario Oficial un Decreto Ley (DL 2191) , que pasó a ser conocido como la Ley de Amnistía del gobierno militar.

Bajo un inocuo título ("Concede Amnistía a las personas - que indica por los delitos que señala"), esta Ley pretendía extinguir la responsabilidad penal de todas las personas que hubieran cometido delitos desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta el 10 de Marzo de 1978, en que rigió el Estado de Sitio, salvo que estuvieran procesadas o condenadas.

Se excluía de la Amnistía a aquellos que tuvieran juicios pendientes por algunos delitos, entre otros, robo con fuerza o intimidación, sustracción de menores y estafas.

Esta Ley se fundamentaba en el imperativo ético de "fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos".

La realidad ha demostrado, sin embargo, que, desde el mismo día de su publicación y hasta hoy, esta Ley y su aplicación por los tribunales chilenos ha conseguido, precisamente, todo lo contrario. No sólo ha dividido al país más de lo que estaba cuando se dió a conocer, sino que su simple existencia es un obstáculo insalvable para la reconciliación nacional.

## I. LA INTERPRETACION

### a) Violación de los Convenios de Ginebra.

Estos tratados internacionales datan de 1949 y en Chile son Ley vigente desde 1950. Constituyen un conjunto de normas mínimas de carácter humanitario que deben aplicarse cuando existen conflictos armados, sean de carácter internacional o nacional. Los Convenios no califican los hechos de fondo que caracterizan el conflicto y sólo ordenan proteger a las personas en ciertos derechos básicos. Para los Convenios de Ginebra es indiferente, pues, que se trate de representantes del gobierno, rebeldes, sediciosos, soldados, guerrilleros, etc..

Los cuatro Convenios regulan los conflictos armados internacionales y aquellos sin carácter internacional. Todos ellos poseen un artículo 3 idéntico que es aplicable a los "conflictos armados sin carácter internacional".

No cabe duda de que la situación chilena entre 1973 y 1978 se inscribe dentro de esta última categoría. Si bien en Chile nunca hubo una guerra civil - que significa ocupación de territorios por parte de insurrectos, quienes ejercen ahí su autoridad y constituyen un desafío al gobierno central - hubo enfrentamientos y resistencia al gobierno militar de reducida magnitud, lo que hizo aplicable el artículo 3 común a todos los Convenios. Ello cobra especial validez si se consiera que la Junta de Gobierno, al instalarse en el poder, proclamó el Estado de Sitio en carácter de "Estado de guerra interna". Con posterioridad, se atenuó esta calificación - conmoción interior, defensa interna, seguridad interior, etc. -, pero en todos los casos, según las propias normas del régimen militar, procedía, sin lugar a dudas, aplicar los Convenios de Ginebra, que establecen lo que se conoce como el derecho humanitario internacional de carácter esencial.

El artículo 3 señala prohibiciones absolutas en relación a las infracciones graves, que los países deben perseguir y castigar: atentados a la vida e integridad corporal, especialmente homicidio, tortura, tratos crueles, suplicios, toma de rehenes, atentados a la dignidad personal y condenas dictadas y ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales indispensables.

Se establece, además, la obligación de fijar sanciones penales adecuadas a los responsables de infracciones graves, debiéndolos hacer comparecer a los tribunales y sin que quepa, en modo alguno, por parte de los países, exonerarse respecto de la individualización de los culpables y el castigo a esas infracciones graves.

Si el derecho internacional califica como criminal un hecho, no puede un Estado alterar esa situación por su legislación interna. El Estado chileno, al asumir la obligación de castigar a los culpables de infracciones graves a los Convenios de Ginebra, no puede aplicar el DL 2191 que, entre otros crímenes graves, pretende perdonar a los autores de homicidios calificados, toma de rehenes, - es el caso de los secuestros de personas desaparecidas -, ejecuciones sumarias y otros. Tales Convenios obligan absoluta e irrenunciablemente al Estado chileno, por lo que la aplicación de DL 2191 por los tribunales de este país significa una violación de normas internacionales que compromete, incluso, la soberanía nacional.

#### b) Resoluciones y Proyectos Internacionales

Desde la instauración misma del gobierno militar en 1973, el tema de las violaciones de derechos humanos cometidas por él suscitó la preocupación de la comunidad internacional, expresada en múltiples formas: ruptura de relaciones diplomáticas, retiro o llamado de embajadores, enérgicas protestas de gobernantes y resoluciones de distintas organizaciones internacionales.

Destacan las Naciones Unidas, cuya Asamblea General, durante 14 años consecutivos, condenó en forma abrumadora al régimen militar de este país por flagrantes violaciones a los derechos básicos del hombre e hizo hincapié en que la más horrible de esas violaciones era la desaparición forzosa de personas. Esta fue practicada sistemáticamente por los organismos de seguridad del régimen militar precisamente en el período 1973-1978, que comprende la Ley de Amnistía.

En esas resoluciones se hacían enérgicos y vehementes llamados a los tribunales chilenos para que acogiesen los recursos de amparo e investigaran con seriedad el destino de personas cuyo paradero se ignora.

En el Informe de 1985 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acerca de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas se concluía, sucintamente, lo siguiente:

"Las desapariciones forzadas o involuntarias constituyen la negación más absoluta de los derechos humanos en nuestra época, pues ocasiona infinita zozobra a las víctimas, tienen consecuencias nefastas para las familias, tanto social como psicológicamente y causan estragos morales a las sociedades donde se producen. Son realmente una forma horrible de violación de los derechos humanos, que merece la atención constante de la comunidad internacional y, en particular, de la Comisión de Derechos Humanos".

La Comisión llamaba a los gobiernos comprometidos a establecer órganos nacionales que investiguen los informes de dete-

nidos desaparecidos, los instaba a dar cumplimiento a resoluciones anteriores de la Asamblea General y proponía redactar un convenio internacional sobre desapariciones forzadas.

Al respecto, en el Informe mencionado se incluía como Anexo el Proyecto de Convención sobre Desapariciones Forzadas presentado por la Federación Latinoamericana de Agrupaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM).

Este Proyecto de Convenio define ese hecho como un delito de derecho internacional y crimen contra la humanidad. En sus veintiún artículos, el Proyecto describe detalladamente el crimen, las circunstancias eximentes y atenuantes de él, los delitos conexos con la desaparición forzada, la improcedencia de calificarlo como delito político, así como la inadmisibilidad del asilo territorial y diplomático de los hechores y la imprescriptibilidad y no procedencia de la Amnistía o los fueros especiales del criminal.

Por tratarse de un crimen contra la humanidad, se propone que sus disposiciones sean aplicables a hechos acaecidos antes de la vigencia del Proyecto de Convención.

Por último, hay normas generales sobre jurisdicción y competencia y se incluyen proposiciones para la forma de entrada en vigor del Proyecto en los Estados miembros de las Naciones Unidas.

c) El Informe de Mónica Madariaga Gutiérrez.

El 27 de Marzo de 1986, la Sra. Madariaga elaboró un Informe en Derecho a petición de la familia del abogado y periodista Carlos Berger Guralnik, quien, junto a otras personas, fue secuestrado de la Cárcel de Calama y fusilado en Octubre de 1973, sin que jamás sus restos fuesen entregados a sus deudos.

La jurista, quien fuera Ministro de Justicia y Educación y Embajadora ante la Organización de Estados Americanos del gobierno militar, comienza su Informe enfatizando que "en mi calidad de Ministro de Justicia al 18 de Abril de 1978, me correspondió elaborar y subscribir el texto del Decreto Ley Nº 2191 mediante el cual se concedió AMNISTIA a determinadas personas en las condiciones establecidas en dicho cuerpo legal".

A continuación, la Sra. Madariaga precisa que su informe se refiere a la oportunidad procesal en que es posible dictar sobreprescripción en los procesos posteriores al DL 2191 por algunos de los delitos incluidos en la Amnistía, ya que de ello depende que la sociedad adquiera o no conocimiento de la verdad de los hechos acaecidos en su seno.

La autora se extiende en los efectos penales y civiles de una

Amnistía, expresando categóricamente que ella no puede tener la virtud de borrar hechos históricos por lo que no hace perder el carácter de delito a ciertos hechos. Además, manifiesta que la responsabilidad civil no se extingue por efectos de la Amnistía y cita fallos de la Corte Suprema al respecto.

En consecuencia, el beneficio de la Amnistía se concede a personas concretas y determinadas, por hechos también determinados legalmente en el proceso. El extenso informe se exploya en torno a dos fórmulas clásicas de la Amnistía: la primera ocurre cuando la sociedad busca la conciliación entre sus miembros y la segunda cuando la Ley torna en lícitos hechos que antes fueron considerados criminales.

En el primer caso, se insiste en que el efecto de la Amnistía consiste en hacer cesar las responsabilidades o penas impuestas para facilitar la reinserción social de autores de delitos. Se trata de un PERDON CONSCIENTE para algunas personas, a quienes se amnistía personalmente de sus responsabilidades criminales.

en saber

La seguridad jurídica, que consiste a que atenerse por parte de los miembros de una nación determinada, requiere, como imperativo, que el "perdón" social se refiera a hechos CONOCIDOS en favor de personas DETERMINADAS. Así, aplicar una Amnistía antes de agotar la investigación y precisar a los responsables es atentar contra este principio y la sociedad no podría prevenir que en el futuro se repitieran los mismos hechos. Si así ocurriese se produciría la impunidad moral de los criminales, quienes se beneficiarían de un perdón genérico, de límites imprecisos, otorgado por una sociedad irresponsablemente inconsciente.

La Amnistía, no puede, entonces, alcanzar IMPUNIDADES que alienen a continuar cometiendo tropelías en la esperanza de un tratamiento igualitario.

"Estas consideraciones fueron tenidas a la vista en la redacción del Decreto Ley Nº 2191 de 1978" declara textualmente la Sra. Madariaga.

Al respecto, la jurista recuerda lo manifestado por don Sergio Fernández (actual senador designado), entonces MINISTRO DEL INTERIOR en su calidad de Jefe del Gabinete ministerial, el 20 de Diciembre de 1978, cuando dijo: "cualquiera sea la verdad concreta en cada situación, ella puede ser investigada por los Tribunales de Justicia."

Agrega la Sra. Madariaga que la Amnistía, en su sentido propio representa el perdón consciente que la sociedad otorga a personas determinadas por hechos establecidos en el proceso, de modo que no cabe anticipar su aplicación a una fecha anterior al agotamiento de todas las diligencias a precisar el delito y la persona del delincuente.

Concluye declarando que el agotamiento de la investigación es requisito indispensable del ejercicio de la acción civil que persigue hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria del culpable. La Amnistía, pues, deja subsistente la responsabilidad civil, que puede ser perseguida en la forma y en el tiempo que señala la Ley.

d) Nulidad de la Amnistía.

En Noviembre de 1989, la Academia de Humanismo Cristiano publicó un documento del penalista Jorge Mera que propone la nulidad del DL 2191 como única solución efectiva a los gravísimos problemas que su existencia plantea.

Comienza el jurista por denunciar a esta Ley como el principal obstáculo que un estado democrático deberá enfrentar para cumplir su deber de justicia en materia de derechos humanos. Si ellos pueden atropellarse impunemente, las declaraciones de que serán respetados y protegidos son sólo retórica.

Como el DL 2191 no sólo no representa el sentir de la sociedad, sino que ofende la conciencia ética al establecer la impunidad de las peores violaciones a los derechos humanos cometidas en el país, su subsistencia deja inerte al Estado en su función de aseguramiento de los derechos del hombre.

Puesto que el DL 2191 no es una verdadera Ley de Amnistía, sino un autoperdón del régimen militar en favor de sus agentes, desde el punto de vista jurídico no se tradujo en una ley de carácter general y objetivo ya que estuvo dirigida a beneficiar a personas determinadas.

El propio texto del DL 2191 permite deducir que beneficia a agentes estatales, lo que ha sido reconocido por el régimen militar. Para justificarlo políticamente, se dijo que beneficiaba a los órganos de seguridad y a los opositores comprometidos en la subversión. Pero, en su inmensa mayoría, las víctimas de las violaciones fueron civiles desarmados, secuestrados en sus propias casas, en la vía pública y hasta en la prisión. La Amnistía a los opositores, de efectos casi inexistentes, en nada disminuye la gravedad del autoperdón concedido a los violadores de derechos humanos. Se extiende el documento en el minúsculo efecto benéfico que el DL 2191 pudo tener sobre los opositores, por lo que se refuerza la conclusión de que su propósito crucial fue extinguir la responsabilidad de los agentes del Estado.

El DL 2191 impide ilegítimamente que el Poder Judicial proteja los derechos de las personas e investigue y sancione los delitos. Pero, además, viola la Constitución, la Carta de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El jurista recuerda que, sobre la base de éstas y otras normas internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolvió, en el caso de Chile, que

## II. COMPORTAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

### Antecedentes

- a) Desde la fundación misma del Comité de Cooperación para la Paz en Chile en Octubre de 1973 (menos de un mes después del golpe militar) hasta la creación de la Vicaría de la Solidaridad, a comienzos de 1976, por decisión del Cardenal Emérito Don Raúl Silva Henríquez, la preocupación por los detenidos desaparecidos ha sido una labor constante e irrenunciable de la Iglesia Católica Chilena.

No hay ninguna gestión judicial que no se haya hecho ni existe ningún paso, dentro del ordenamiento jurídico vigente, que se haya dejado de dar por esclarecer, en los tribunales de justicia, el destino de los detenidos desaparecidos.

Así, a la presentación de recursos de amparo en favor de todos ellos, seguían las denuncias o querellas en los tribunales por presunta desgracia, secuestro, homicidio y otros delitos cometidos contra aquellos cuyo paradero, en la inmensa mayoría de los casos, aún se desconoce.

Los recursos de amparo fueron rechazados y en los juicios ante tribunales ordinarios rápidamente se dictó sobreseimiento.

Cuando se produjo la creciente invasión de los tribunales militares en la jurisdicción chilena, que se tradujo en la creación de una verdadera justicia paralela a la civil, los juzgados militares reclamaron competencia en los sumarios criminales en que se investigaba la situación de los detenidos desaparecidos. La razón invocada consiste en la presunta participación en las detenciones ilegales, secuestros, homicidios, etc., de uniformados, o sea, personal sujeto a la justicia castrense.

A partir de la dictación del DL 2191 prácticamente todos los tribunales civiles se apresuraron a declarar su incompetencia, enviando los antecedentes a la justicia militar no bien presentada una querrella o denuncia que implicara detenidos desaparecidos. Esto significó un abierto quebrantamiento de la Ley chilena, ya que todos los jueces, cualquiera sea su jurisdicción, están obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, que incluyen dar protección a los perjudicados y procesar a los presuntos culpables.

El propio juez Adolfo Bañados, de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien fue designado Ministro en Visita para investigar la masacre de Lonquén, finalizó su labor con conclusiones tajantes respecto a la clase de delitos cometidos, al establecimiento fehaciente de ellos y a la participación culpable que tuvo el teniente Lautaro Castro Mendoza (después ascendido a capitán) junto a un grupo de carabineros en el horroroso asesinato de 15 personas. Pero, tras tales conclusiones,

el DL 2191 atenta en contra del derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, pues impide las investigaciones y sanciones judiciales correspondientes.

Este documento profundiza en los aspectos del DL 2191 relacionados con los violadores de derechos humanos, los opositores y los delincuentes comunes, concluyendo que, desde la perspectiva de los derechos humanos, sólo puede ser impugnado en su primer aspecto.

Analiza luego las alternativas que se han sugerido para privar al DL 2191 de los efectos legales de una Amnistía.

La primera de ellas es la derogación, que es cuestionada radicalmente. Se aplicaría, de todas formas, en favor de los violadores de derechos humanos, el DL 2191 como ley más favorable al reo.

Otra solución sería la promulgación de una Ley interpretativa del DL 2191 según la cual no se concede valor a sus disposiciones que puedan extinguir la responsabilidad penal por las infracciones graves a los Convenios de Ginebra, que prohíben la Amnistía a esos crímenes. Pero, según la doctrina penal, esa ley interpretativa que excluiría del DL 2191 las violaciones graves a los derechos humanos, sólo regiría para el futuro y no podría afectar a situaciones anteriores. El DL 2191 continuaría, en la práctica, vigente.

La única solución efectiva que se propone es la nulidad de la Amnistía del gobierno militar. Esa nulidad se funda en que se trata de una ley fraudulenta (un autoperdón abusivo disfrazado de Amnistía) que echa por tierra el deber del Estado de respetar, promover y proteger los derechos humanos.

No se quebranta ningún principio ético y jurídico al declarar la nulidad del DL 2191 ya que éste nunca pudo considerarse una Ley penal válida. Su aplicación es la que infringe el orden jurídico interno e internacional.

Concluye Jorge Mera enfatizando que no es posible que un Estado democrático quede irremisiblemente entrampado por leyes aberrantes que obstaculizan la vigencia de la democracia. Consecuentemente, los sobreseimientos definitivos pronunciados en virtud del DL 2191 carecen de todo valor, debiendo sus beneficiados ser sometidos a nuevos procesos. Puesto que no existió un debido proceso conforme a leyes originadas en un Estado de Derecho, tales sobreseimientos nunca tuvieron existencia legal.

En síntesis, el DL 2191, en cuanto Amnistía violaciones de derechos humanos, no puede dar origen a procesos válidos.

este ministro se declaró incompetente y remitió el juicio a una fiscalía militar, sin procesar a nadie, pese a que en los hechos de Lonquén hay crímenes expresamente excluidos de la Amnistía del DL 2191, tales como sustracción de menores (una de las víctimas encontradas en Lonquén fue el niño Iván Gerardo Ordoñez Lama) y antecedentes para procesar a los delincuentes por robos en contra de las víctimas.

Como resultado de todo lo anterior, el DL 2191 estableció su imperio absoluto en los tribunales chilenos hasta el año 1986.

Sin embargo, en Marzo de 1985, un organismo de seguridad de Carabineros, conocido como DICOMCAR, secuestró y asesinó a tres profesionales comunistas (Santiago Nattino, Manuel Guerrero y José Manuel Parada), y la Corte Suprema nombró Ministro en Visita para investigar estos hechos al juez de la Corte de Santiago José Cánovas. Este, al comprobar los homicidios e identificar y procesar a los culpables, se declaró incompetente y envió el proceso al juez militar de Santiago.

Este último rechazó la competencia señalando, entre otros motivos, que "por el simple hecho de que un individuo pertenezca a las Fuerzas Armadas y, hasta el término de su carrera, se encuentre en servicio activo, ello es un elemento que no es factor de competencia, pues, el fuero militar de carácter personal, por el hecho de ser militar, es hoy día una institución anacrónica. En otros términos, tener la calidad militar no significa necesariamente quedar sometido a la jurisdicción militar". Este veredicto, de fecha 4 de Septiembre de 1985, continuaba argumentando, en base a disposiciones del Código de Justicia Militar (como las que establecen lo que se entiende por acto de servicio, estado de guerra, lugares en los que se origina la competencia militar, tales como cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, etc.) que no podía la justicia castrense procesar a los autores de los asesinatos de Nattino, Guerrero y Parada.

- b) Esas consideraciones se tuvieron en cuenta para que doña Ana Luisa González Barraza, madre del niño José Gregorio Saavedra González, quien fuera secuestrado de la Cárcel de Calama a fines de 1973 y ejecutado sin que sus restos fueran jamás devueltos a sus familiares, acudiera nuevamente a la justicia. Así, interpuso en Abril de 1986 ante el juzgado de esa ciudad, una querrela por secuestro y homicidio calificado en contra de los autores, entre ellos presuntos miembros de la caravana dirigida por el general Sergio Arellano. Se sostuvo que la sustracción estaba expresamente excluida del DL 2191, que los culpables no estaban identificados y que, en todo caso, la acción criminal se dirigía contra Gendarmería y, específicamente, contra el Alcaide de la Cárcel de Calama, quien, como fue un hecho probado y fundamental, era el responsable de la persona del menor acribillado a balazos y pertenece claramente al fuero civil.

Se mantuvo, por último, una argumentación fundamental que se ha sostenido invariablemente por todos los representantes de

los familiares de los detenidos desaparecidos y que, desde ese año 1986, fue más aceptada por algunos jueces: el secuestro es un delito de carácter permanente - en contraposición a aquellos de ejecución instantánea - y la investigación no puede finalizar sino hasta que aparece el secuestrado o se identifica a los secuestradores.

El juez militar de Antofagasta se atribuyó competencia en esa causa, sin dar razones para ello, pero la magistrado de Calama no aceptó la petición castrense - inhibitoria -. La Corte Suprema resolvió que correspondía conocer del asunto al Juzgado Militar y el caso de José Gregorio Saavedra González se acumuló a otros originados en las querellas por los fusilamientos de Calama. Este juzgado rápidamente sobreseyó definitivamente en base al DL 2191. La Corte Marcial (tribunal ante el cual se había presentado el informe de Mónica Madariaga ya analizado) confirmó el sobreseimiento, pese a que el abogado de la víctima solicitó no menos de cuarenta diligencias, entre ellas, el esclarecimiento de algunos hechos dados a conocer al entonces Arzobispo de Antofagasta (actualmente de Santiago), Monseñor Carlos Oviedo Cavada.

También en 1986, el ministro de la Corte de Santiago, Carlos Cerda procesó a 40 personas, incluidos generales de la Fuerza Aérea (FACH) y Carabineros, por la responsabilidad que pudo haberles en el secuestro y desaparición de Reinalda Pereira, Edrás Pinto y otros 11 dirigentes comunistas, cuyos paraderos se desconocen desde Diciembre de 1976.

La Corte de Apelaciones dejó sin efecto esas encargatorias de reo y la Corte Suprema confirmó la aplicación del DL 2191. Más adelante nos referiremos con algún detalle a este caso.

Desde entonces, los tribunales han actuado de modo algo más contradictorio. Es decir no todos los jueces han aceptado la aplicación inmediata del DL 2191 a los casos de detenidos desaparecidos.

Pero la Corte Suprema, indefectiblemente, en todos los casos que han llegado a su conocimiento, lo ha aplicado integralmente, incluso contradiciendo resoluciones anteriores de ella misma que ordenaban, de modo categórico, investigar a fondo los hechos y llegando hasta el punto de contradecir el propio texto del DL 2191 aplicándolo a casos en que no correspondía en absoluto hacerlo.

Esa total fidelidad a la Ley de Amnistía del gobierno militar se mantiene hasta la fecha de redacción de este documento, (Septiembre de 1990) y no existe ningún indicio que sugiera que el comportamiento de los tribunales chilenos, sobre todo el de la Corte Suprema, vaya a experimentar alguna variación en el futuro.

Sin que la síntesis de situaciones que a continuación se narra tenga ningún carácter exhaustivo, expondremos algunos ejemplos de casos relevantes en torno a detenidos desaparecidos.

Actuaciones judiciales desde 1978

a) Recurso de queja por el caso de Lonquén.

El 29 de Octubre de 1979, los familiares de las víctimas de Lonquén presentaron en la Corte Suprema un recurso de queja que perseguía dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo pronunciado por la unanimidad de los ministros de la Corte Marcial (entre ellos, Sergio Dunlop y Osvaldo Faúndez, miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago - este último recientemente designado ministro de la Corte Suprema - y Hugo Musante, ex Ministro de Justicia del gobierno militar). Ellos habían aplicado el DL 2191 en favor de Lautaro Castro Mendoza y otros 7 carabineros comprometidos en esos hechos.

En su extensa presentación, los recurrentes comenzaban por demostrar la indefensión de los familiares, puesto que el tribunal se negó a conocer apelaciones interpuestas en que se pedía encargatorias de reos contra los culpables. El proceso, entonces, se vició y se tornó en una causa completamente irregular.

Además, comprobaban que el sobreseimiento se había dictado incluyendo a los delitos expresamente exceptuados del DL 2191: el robo y el secuestro o substracción de menores, que existen claramente en la causa.

Continúa el recurso con una breve narración de los hechos, con el reconocimiento de las detenciones por parte de las autoridades de Isla de Maipo (donde fueron aprehendidas las 15 víctimas y prosigue expresando que el gobierno militar, por medio de don Sergio Diez, Delegado de Chile ante las Naciones Unidas, en defensa del régimen, entregó a ese organismo, en 1975, dos listas de supuestos desaparecidos; en una de ellas figuran personas cuyo deceso aparece registrado en el Instituto Médico Legal y en la otra, individuos sin existencia legal. En la primera se inscriben 7 víctimas de Lonquén, y en la segunda, 1 (Sergio Maureira Muñoz). Luego, el recurso se refiere al hallazgo del horno de Lonquén y a las conclusiones del Ministro Bañados.

La presentación continúa con una extensa y fundamentada argumentación en el sentido de que los delitos principales de Lonquén no constituyen violencias innecesarias (que suponen, a lo menos, el cumplimiento de órdenes superiores) sino homicidios calificados. De aceptarse el primer delito, significaría, además, un privilegio inadmisibles para los uniformados y toda la legislación chilena posee mucho mayor rigor para los agentes públicos.

Acto seguido, se prueba, una vez más, que se cometieron los delitos de secuestro, comprendido el de un menor, lo cual, en este caso, hace inaplicable el DL. 2191, puesto que en su artículo 3 se excluye de la Amnistía a las personas que tuvieran

acción penal pendiente, entre otros, por el delito de sustracción de menores de edad (Iván Gerardo Ordoñez Lama).

Y se aclara incontrovertiblemente que se cometió un abuso extremo al dictar sobreseimiento definitivo por los delitos de falsificación de instrumento público, estando comprobado que el capitán de Carabineros Lautaro Castro cometió tres falsedades por escrito, que el coronel Jaime Garín entregó un certificado falso sobre la detención de Enrique Astudillo Alvarez, que también incurrió en falsedad la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo al informar a la Corte de Apelaciones de Santiago y que la hubo, finalmente, en los informes del Instituto Médico Legal, que fueron los antecedentes en que se basó Sergio Diez para desinformar a la comunidad internacional acerca de los detenidos desaparecidos en Chile.

El recurso de queja prosigue con una detallada argumentación en el sentido de que no pudo jamás haberse dictado sobreseimiento definitivo sin estar agotada la investigación. Enumera después una serie de diligencias que quedaron pendientes en torno a los delitos perpetrados.

Finalmente, la más exhaustiva de las alegaciones se refiere a la violación de los Convenios de Ginebra que la aplicación del DL 2191 significa. Se demuestra que las víctimas de Lonquén eran personas protegidas por tales Convenios y que la Amnistía militar es ineficaz jurídicamente ante hechos que son calificados de criminales por la ley internacional.

El 16 de Abril de 1980 se dió a conocer el fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de queja y confirmó el sobreseimiento definitivo en favor de los 8 policías uniformados implicados en los hechos. La resolución, que es de brevísima extensión y consta de algo más de una carilla, expresa textualmente que en la causa "sobre hallazgo de cadáveres en Lonquén fueron ponderados debidamente los escritos presentados por la parte perjudicada, y se formó la convicción de que los hechos materia de la causa, y las responsabilidades penales que en ellos se imputa a determinadas personas caen dentro de la esfera del artículo único del Decreto Ley 2191." Finaliza el veredicto señalando que: "Con lo informado por los jueces recurridos (de la Corte Marcial), mérito de los autos traídos a la vista, y teniendo presente que el sobreseimiento definitivo dictado en esa causa tiene la autoridad de cosa juzgada y puso término al juicio, resulta improcedente pronunciarse de asuntos ocurridos en un proceso ya afinado y por no existir falta o abuso se declara sin lugar el recurso de queja deducido.

Esta sentencia, por cierto, no contiene ninguna consideración sobre los asuntos planteados en el recurso ni, mucho menos, sobre todos los antecedentes del proceso (que contenía entonces 8 tomos). No hay ni siquiera un esfuerzo por hacer un análisis somero del caso o alguna referencia puntual a los hechos planteados. Desde luego, no se menciona el delito de secuestro ni tampoco el crimen contra el niño Iván Gerardo Ordóñez Lama, expresa y tajantemente excluido de la Amnistía del DL 2191.

\*\*\*\*\*

Mientras se encontraba pendiente este recurso de queja ante la Corte Suprema, ésta absolvió al fiscal militar que ordenó enterrar los restos de las víctimas de Lonquén en una fosa común.

La Corte Marcial había sancionado a su subalterno Gonzalo Salazar, considerando que las osamentas estaban individualizadas con nombres y apellidos y declaró que el entierro en fosa común sin entregar los restos a los familiares fue una desobediencia a lo que esa Corte había dispuesto. Se le aplicó al fiscal una amonestación por escrito. Este apeló y la Corte Suprema, el 4 de Enero de 1980, dejó sin efecto la sanción, sosteniendo que la circunstancia de que el fiscal hubiese individualizado los restos para declarar reos a los policías no tiene relación con dicha individualización para fines de sepultación de restos humanos. Según el máximo tribunal chileno, de los antecedentes no se desprende "que esas osamentas pertenecieran a éstas u otras personas determinadas, atendido el tiempo transcurrido y el estado de deterioro en que estaban los restos."

\*\*

Es imposible no dar, en estos momentos, un salto en el tiempo para no dejar de tener en cuenta que las osamentas del ex-parlamentario Vicente Atencio y del ex-miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, Manuel Cantero, fueron encontradas a comienzos de otoño de 1990. Los funerales de sus restos, hallados mucho tiempo después que los de Lonquén, pero identificados más allá de toda duda, se efectuaron el 19 de Junio de 1990

\*\*

Para volver al caso de Lonquén, los familiares de las víctimas pidieron a la Corte Suprema, mediante una reposición, que reformara el dictámen pronunciado. Señalaron que es imposible aseverar que los cadáveres no fueron identificados, puesto que hubo un categórico reconocimiento y agregan otras consideraciones y antecedentes en apoyo de lo anterior.

La sentencia de la Corte Suprema, bajo una fría apariencia procesal y administrativa (se citan irrelevantes preceptos del

Reglamento del Instituto Médico Legal y del Registro Civil), es particularmente inhumana en relación con esas familias. Como consecuencia de ella, quienes encontraron una gratuita y horrible muerte a manos de personas perfectamente identificadas, pasaron a ingresar a una categoría especial de detenidos desaparecidos: aquellos enterrados en la "fosa común" como restos humanos de 'N.N.' en el cementerio de Isla de Maipo", como reza textualmente el fallo de la Corte Suprema.

En consecuencia, a sus familiares y amigos se les privó, pues, por decisión de la Corte Suprema, hasta de la posibilidad de cumplir con los ritos religiosos que deseaban, de llevar a cabo los funerales y rendir los homenajes a que tenían derecho, de darles sepultura y de vivir el duelo en forma cristiana.

La resolución del máximo tribunal chileno está suscrita por los Sres. Isral Bórquez Montero, José María Eyzaguirre Echeverría, Rafael Retamal López, Octavio Ramírez Miranda (acogido al retiro voluntario de quince millones de pesos ofrecido por el gobierno militar en 1989), Luis Maldonado Boggiano, Víctor Manuel Rivas del Canto (también beneficiario del retiro voluntario), Enrique Correa Labra, Osvaldo Erbeta Vaccaro, Emilio Ulloa Muñoz, Marcos Aburto Ochoa, Estanislao Zúñiga Collao, Abraham Meersohn Schijmann (beneficiario del retiro del régimen militar) y por el auditor general del Ejército Fernando Lyon Salcedo.

b) El Caso del Ministro Carlos Cérda Fernández

Dentro del sombrío cuadro que la administración de justicia chilena ha presentado desde 1973 hasta la fecha, ha habido algunos casos notables de jueces que han intentado mantener su independencia logrando parciales triunfos o incluso denunciando públicamente atrocidades cometidas por funcionarios públicos, comprobadas en procesos que sustanciaron. Uno de los más famosos es el de Don René García Villegas, expulsado de la administración de justicia por resolución de la Corte Suprema a raíz de declaraciones sobre torturas infligidas a presos políticos por la Central Nacional de Informaciones (CNI).

El caso del ministro de la Corte de Santiago Carlos Cerda es, sin embargo, único y excepcional. Único por el tesón y la capacidad que ha demostrado en sus investigaciones. Y excepcional por la inteligencia, el refinamiento jurídico y la consecuencia ética que ha reflejado sus resoluciones judiciales.

El 2 de Febrero de 1977, la Corte Suprema designó a un Ministro en Visita Extraordinaria para investigar la desaparición de 13 dirigentes comunistas, cuyo arresto por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), entre los días 9 y

29 de Diciembre de 1976, había sido denunciado por sus familiares, desconociéndose su paradero. Correspondió iniciar el proceso al ministro de la Corte de Santiago Aldo Guastavino. Tras pocas horas de investigación, este juez cerró el sumario, concluyendo que las personas habían viajado a Argentina según certificados de viaje expedidos por Investigaciones.

Por resolución posterior la investigación continuó y correspondió proseguirla, hasta 1982, a Carlos Letelier, quien fue ascendido a la Corte Suprema. Desde entonces asumió Carlos Cerda.

En Septiembre de 1983, este juez encargó reos a dos funcionarios de Investigaciones por falsificar las hojas de ruta que indicaban la salida al exterior de los detenidos desaparecidos y por privar ilegítimamente de libertad a Reinalda Pereira Plaza (embarazada de 6 meses al momento de su detención) y Edrás Pinto Arroyo. Los acusados apelaron y la Corte de Santiago dejó sin efecto sus encargatorias de reo.

Pero la investigación judicial se aceleró con los antecedentes proporcionados por Andrés Valenzuela, ex miembro del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

En Septiembre de 1985, el Ministro Cerda procesó a Miguel Estay Reyno como cómplice del delito de privación ilegítima de libertad de Reinalda Pereira y Edrás Pinto. El reo apeló, alegando la vigencia del DL 2191, pero, tanto la Corte de Santiago como la Suprema, mantuvieron su encargatoria de reo.

El 14 de Agosto de 1986, el Ministro Cerda declaró reos a un total de cuarenta personas por asociación ilícita y secuestro de Reinalda Pereira, Edrás Pinto, Santiago Edmundo Araya, Fernando Ortiz Letelier, Lincoyán Berríos, Lisandro Cruz Díaz, Horacio Cepeda Marinkovic, Waldo Pizarro Molina, Armando Portilla, Luis Segundo Lazo Santander, Carlos Patricio Durán, Héctor Véliz y Fernando Navarro Allende. Entre los procesados había 17 integrantes de la FACH (3 generales, 4 coroneles, 2 comandantes de grupo, 2 comandantes de escuadrilla, 1 médico, 1 teniente, 1 sargento, y 3 soldados); 14 integrantes de Carabineros (1 general, 5 coroneles, 4 tenientes coroneles, 2 mayores, 1 capitán y 1 sargento); 2 integrantes de la Armada (1 capitán de navío y 1 teniente); 5 integrantes de Investigaciones (1 subcomisario, 3 inspectores y 1 oficial) y 2 civiles.

Cuatro de los acusados fueron notificados y, en vez de apelar, buscaron el resquicio del recurso de queja (pues él permite eludir las normas de radicación de salas) invocando en su favor el DL 2191. La defensa de los reos no intentó impugnar siquiera las conclusiones del ministro sino que alegó simplemente que, en virtud de la Amnistía militar, el juez no debió haber dado curso al juicio.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de queja y dejó sin efecto el auto de reo de los cuatro recurrentes y de los otros 36 acusados, estimando que correspondía dictar sobreseimiento en virtud del DL 2191.

Más tarde, el 6 de Octubre de 1986, la Corte Suprema confirmó esta resolución de la Corte de Apelaciones.

El Ministro Cerda, al recibir la resolución el 7 de Octubre de 1986, resolvió que ella era "evidentemente contraria a derecho por inoportuna". Estimó su obligación representar esto a la autoridad superior, según lo ordena el artículo 226, inciso 2º del Código Penal, para exonerarse de responsabilidad frente a la comisión del delito de prevaricación o torcida administración de justicia.

Al día siguiente - 8 de Octubre de 1986 - el Pleno de la Corte Suprema, en forma unánime, decidió que lo actuado por el Ministro Cerda constituía una gravísima falta a la disciplina judicial y lo sancionó con dos meses de suspensión del empleo.

El juicio continuó y los representantes de las víctimas presentaron recurso de casación en la forma y en el fondo que fueron rechazados por la Corte Suprema.

Sin embargo, el 2 de Agosto de 1990, se dió a conocer una nueva resolución del Ministro Cerda según la cual no se había notificado el decreto que mandaba cumplir el sobreseimiento, por lo cual éste no se encontraba ejecutoriado y carecía de valor de cosa juzgada (la jerga judicial llama a esta resolución "cúmplase").

En otras palabras, el juicio por el secuestro de Reinalda Pereira y Edrás Pinto y otros dirigentes comunistas desaparecidos a fines de 1976, sigue pendiente.

En su resolución, el magistrado advierte que, de haber dictado el "cúmplase", el procedimiento habría terminado para siempre. Y esa resolución no fue pronunciada por él, ya que, con posterioridad a las últimas sentencias de la Corte Suprema - que se pronunciaron sobre la casación - se modificó la Constitución Política de 1980. En su parecer, si hubiese decretado el cumplimiento del sobreseimiento definitivo, habría infringido la Carta Fundamental.

Ello es así, porque la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos y existe el "derecho a la defensa jurídica, el que importa que toda persona pueda exigir ser oída por el tribunal, en condiciones de igualdad". En consecuencia, "el precepto legal de la Amnistía cercena a la jurisdicción, en el orden de lo penal" y una Ley de esa especie, "evidentemente limita las garantías constitucionales". "Las personas que viven en Chile"

- continúa -, pueden estar seguras de que un precepto legal de Amnistía no podrá afectar los derechos en su esencia, esto es, que jamás podrá mandar o permitir que aquellos dejen de serlo".

De esta forma, entender que la Amnistía suprime de plano el conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado es desconocer por entero las garantías constitucionales y también significa abiertamente desconocer el derecho fundamental que debe regir cuando hay que cumplir las resoluciones judiciales.

El Ministro Cerda se extiende sobre la función de los jueces: ellos constituyen una autoridad constitucional y "no pueden olvidar que la soberanía que ejercitan reside esencialmente en la Nación. Ni desentenderse de que ese ejercicio reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales, que emanan de la naturaleza humana, siendo su obligación respetar y promover los que la Carta garantiza". Agrega que estos derechos no sólo están garantizados por la Constitución, sino también por tratados internacionales, ratificados por Chile.

Además, añade que, como consecuencia de las reformas constitucionales publicadas tras el plebiscito de 1989, es hoy contrario al contenido más esencial de la Carta Fundamental, poner definitivamente término a ese proceso, bajo pretexto de Amnistía.

Recuerda el Ministro el juramento que en lo más íntimo de su ser sintió cuando, por Dios y los Santos Evangelios, prometió guardar la Constitución y las leyes de la República.

Finaliza enfatizando que no cree vulnerar su sumisión jerárquica a la Corte Suprema pues, entre la fecha de las resoluciones emanadas de ella y el eventual "cúmplase", se promulgó una legislación de máximo rango, "que el juez inferior no puede eludir sin notable abandono de su deber".

c) El Recurso de Casación en contra del Sobreseimiento Definitivo por Secuestro de Reinalda Pereira y otros.

Se presentaron recursos de casación en la forma (que se refiere a vicios del procedimiento) y en el fondo (cuando hay infracción a la Ley en la resolución) en contra del sobreseimiento definitivo que se ha mencionado tantas veces.

Nos referiremos solamente al último, ya que, siendo el más importante de todos los recursos procesales, la resolución que sobre él pronuncie la Corte Suprema, único tribunal que puede conocerlo (en otros países a esta instancia se la denomina Corte de Casación), reviste gran trascendencia en la interpretación de las leyes. Se persigue con el recurso de

casación en el fondo, invalidar un fallo injusto, dictado vulnerando la ley y el derecho, y que, en su reemplazo, la Corte Suprema pronuncie otro que corresponda al ordenamiento jurídico justo.

En este recurso, los representantes de los 13 dirigentes comunistas detenidos desaparecidos desde Diciembre de 1976, pretendían que se dejara sin efecto el sobreseimiento definitivo y que se continuara con la investigación hasta agotarla.

Los recurrentes narraban pormenorizadamente la detención de los 13 desaparecidos y se indicaba que ellos habían sido representantes de importancia en organismos sindicales y sociales, citándose algunos casos: Edrás Pinto fue parlamentario, Horacio Cepeda había sido Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado durante el gobierno de Allende, Fernando Ortiz, miembro del Consejo Superior de la Universidad de Chile, etc.

Continúa la exposición de los hechos con una síntesis de todos los procesos entablados para dar con el paradero de estas personas, desde las presentaciones de recursos de amparo e interposiciones de querrelas criminales, hasta la designación del Ministro en Visita Carlos Cerda. En este resumen de hechos, se denuncian las maniobras de encubrimiento de los acontecimientos, que incluyen desde falsificaciones perpetradas por funcionarios públicos hasta amplios reportajes periodísticos como aquél aparecido en "El Mercurio" del 12 de Febrero de 1977 bajo el título "ARGENTINA. COMPROBADO EL INGRESO DE DESAPARECIDOS".

Pese a la publicación del DL 2191, la investigación continuó y se lograron reunir múltiples pruebas en torno a la existencia de una organización ilícita que, dotada de recursos poderosísimos, practicó el seguimiento de los detenidos desaparecidos dentro de una concepción de exterminio de determinados sectores políticos.

Luego, se sintetizan las actuaciones judiciales en los Tribunales Superiores, especialmente la del Ministro Cerda que culminó en el procesamiento de cuarenta personas.

En la presentación se señala que ninguna de las personas detenidas desaparecidas ha aparecido hasta la fecha, lo que es esencial para aplicar el DL 2191, puesto que la Amnistía cubre a los responsables de hechos perpetrados hasta el 10 de Marzo de 1978 y, siendo el secuestro un delito permanente, no existen antecedentes que hagan sospechar el término de los delitos de privación de libertad en el período que comprende el perdón legal. Se agrega que existen muchas diligencias pendientes en esta investigación, incluso algunas decretadas por el propio Ministro Cerda. Y se indican pormenorizadamente los delitos acreditados, aquellos que deben aún comprobarse y las personas que falta individualizar como autores, cómplices o encubridores.

Concluye esta parte de la presentación con un cuadro sinóptico de la situaciones de excepción vividas en el país hasta la fecha de presentación del recurso, lo que se traduce en un conflicto interno sin carácter internacional, aplicándose, por ende, los Convenios de Ginebra.

El recurso debió haber sido acogido por haberse dictado un sobreseimiento con error de derecho. En efecto, numerosas leyes prohíben a los jueces dictar sobreseimiento definitivo antes de estar agotada la investigación. Este sobreseimiento significa, además, contravenir la Constitución Política que establece obligaciones tajantes a los jueces: no se puede perdonar a priori, sin saber de qué conductas ni a quiénes.

A continuación, se manifiesta que los delitos de secuestro y asociación ilícita están tan comprobados en la investigación que ni siquiera han sido cuestionados por los inculpados ni por los magistrados que dictaron el sobreseimiento. El hecho de que sean delitos permanentes también quiere decir que, mientras dure la privación de libertad o permanezca la asociación, todas las consecuencias penales y procesales se contarán desde que termine la actividad delictiva. Ignorándose el paradero de los detenidos y no existiendo pruebas de la disolución de la asociación ilícita, no es posible precisar cuando los delitos cesaron y menos cuando se entienden ejecutados.

Los jueces que dictaron el sobreseimiento también infringieron el Código Civil al establecer, sin fundamento ni base para interpretar lo que dicen, que los delitos ocurrieron entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978: no hay delitos que investigar ni responsabilidad que establecer. O sea, erróneamente concluyeron que el secuestro se agotó con la detención y la asociación ilícita cuando ésta se constituyó. Por más favorable al reo que sea el DL 2191, no puede concluirse que la Amnistía tenga efectos antes de que finalice la investigación, previa determinación del delito y los culpables.

punto aparte

El recurso contiene luego una extensa y desarrollada argumentación en el sentido de que el sobreseimiento viola los Convenios de Ginebra que impiden la aplicación de leyes de Amnistía. Se demuestra irrefutablemente que ellos son procedentes en este caso y se prueba que la Amnistía del DL 2191 no puede extenderse a infracciones graves de esos tratados. Por último, se señala que el sobreseimiento quebrantó las normas legales que indican el objetivo de los procesos criminales: según lo ordenan la Constitución y las leyes, el juicio no tiene como único objetivo castigar, sino que investigar para establecer la verdad y dar protección a las víctimas y perjudicados por el delito. En este caso, el proceso es la única vía judicial idónea para dar con el paradero y situación de una persona desaparecida. Aunque se decrete una Amnistía (incluso inválida o nula legalmente), resulta ineludible seguir buscando a los desaparecidos a través del proceso judicial y con la colaboración de los organismos auxiliares de la justicia, que actúan previa orden del tribunal.

El cese de toda la actividad deja a las víctimas y a las personas en la más absoluta indefensión. No puede, pues, la Amnistía causar un daño irreparable a las víctimas y sus familias, como ocurre con el sobreseimiento que cierra la investigación.

De esta forma ellos quedan sin la más remota posibilidad de que se sepa la suerte corrida por los desaparecidos y, mucho menos, de que se les indemnice por tan graves daños y padecimientos. Se consumó así una irremediable denegación de justicia.

Este recurso fue presentado el 30 de Junio de 1987 y la Corte Suprema falló negativamente el 11 de Agosto de 1989. El veredicto del máximo tribunal resume las etapas que tuvo el proceso y falla los recursos de casación en la forma y en el fondo en una misma resolución. A juicio de esta Corte, la dictación de la Ley de Amnistía privó al tribunal de la facultad de seguir ejerciendo su función, poniéndole fin a la investigación e impidiendo entrar a juzgar a las personas. La Constitución garantiza la independencia del Poder Judicial pero también entrega al legislador la facultad de otorgar, por ley, Amnistía. Fue, pues, en uso de sus facultades privativas, que el Poder Legislativo (entonces la Junta Militar) dictó el DL 2191. Esta Ley sería obligatoria para el juez y al dictarse sobreseimiento definitivo se aplicó correctamente el derecho. La Ley de Amnistía establece un período de tiempo que ampara todos los hechos ejecutados durante él. El momento de la comisión del delito es el del comienzo de su ejecución. Como existe separación de los Poderes Públicos no puede disponerse la continuación de una investigación que finalizó con la publicación del DL 2191, pues ello equivaldría a invadir la esfera del legislador. Esa Ley, además, generó la extinción de responsabilidad penal (sobreseimiento), lo que se produjo apenas se publicó en el Diario Oficial. Y si ha eliminado el delito, no puede reabrirse el sumario. Concluye el fallo indicando que, aún cuando hubiera existido un error de derecho, no podría dictarse una nueva sentencia de reemplazo, ya que no puede reponerse un proceso al estado de sumario por no existir hechos que investigar debido a la Amnistía.

Debido a estos motivos, la resolución no examina las demás razones aludidas en el recurso de casación ni estima pertinente referirse a las leyes internacionales violadas. Suscriben este fallo los ministros Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Hernán Cereceda, Ricardón Martín (actual senador designado) y Juan Colombo.

Es imprescindible efectuar una evaluación, aún somera, de esta sentencia, pronunciada en el recurso de casación en el fondo.

En primer lugar, independientemente de que haya existido o exista autonomía del Poder Judicial, ningún juez tiene la obligación de aplicar leyes aberrantes. Así, por ejemplo, si el legislador (sea Junta Militar, Congreso Nacional, o cualquiera otra corporación) dictara, el día de mañana, una ley que promueve la antropofagia, seguramente muchos jueces no la aplicarían.

En segundo lugar, tampoco se invade la esfera del legislador al interpretar las normas y a la Corte Suprema, por mandato de la Constitución y las leyes, le corresponde una variada y amplísima gama de atribuciones, entre ellas, representar al Presidente de la República los vacíos que existen en la aplicación de las leyes.

En tercer lugar, jamás puede entenderse consumado un delito de ejecución permanente, como sucede con el secuestro o la asociación ilícita, en el comienzo de su ejecución. Los jueces de la Corte Suprema demuestran, al declarar esto último, una clara ignorancia de conceptos básicos del Derecho Penal.

Por último, declarar que, aunque hubiese habido error de derecho, no podría la Corte Suprema haber dictado una sentencia de reemplazo, equivale a renunciar expresamente a pronunciarse sobre el fundamento de la casación en el fondo. En otras palabras, significa decir que la Corte Suprema, cuya función más trascendental es conocer de este recurso, no está calificada para ser el máximo tribunal de un país.

#### d) Resoluciones recientes

- En Marzo de 1978, la Corte Suprema aplicó el DL 2191 al conocer recursos de queja contra ministros de la Corte Marcial que habían sobreesido definitivamente los procesos por el secuestro de JORGE CARLOS RUZ ZUÑIGA y presunta desgracia de AGUSTIN REYES GONZALEZ.

El primero fue detenido el 20 de Septiembre de 1973 en el Servicio de Cooperación Técnica en presencia de 100 personas, citándose a declarar solamente a 6 en el proceso. Se comprobó la participación de personal militar en el traslado de JORGE RUZ al Parque Cerrillos, donde otros detenidos lo vieron.

AGUSTIN REYES, en cambio, fue aprehendido en la calle el 27 de Mayo de 1974 por agentes de la DINA dirigidos por Osvaldo Romo Mena, quien lo llevó 3 veces a su domicilio en un vehículo identificado como propiedad de la DINA. Testigos oculares lo vieron en el recinto secreto que ese organismo poseía en Londres N° 38, Santiago. También se estableció el nombre del oficial de ejército encargado de los vehículos de la DINA. AGUSTIN REYES figura en la nómina de 119 chilenos presuntamente muertos en enfrentamientos en el extranjero, vastamente publicitada por "El Mercurio" y el resto de la prensa chilena en Julio de 1975. Cabe indicar que los 2 ministros civiles de la Corte Marcial (especialmente Enrique Paillas) se negaron a dictar sobreseimiento definitivo porque no se habían investigado los delitos ni establecido los culpables, existían diligencias pendientes, la Amnistía debe dictarse en relación a personas concretas y hechos determinados, y cuando se ha denunciado un secuestro, este es un delito de carácter permanente y su culminación llega el día en que aparece la víctima.

Como ya se expuso, la Corte Suprema rechazó esta consideración.

- También el máximo tribunal confirmó durante 1988 el sobreseimiento dictado por la Corte Marcial en el juicio que investigaba el homicidio del estudiante de 21 años GABRIEL MARFULL GONZALEZ, quien permaneció por un tiempo en carácter de detenido desaparecido. El joven fue detenido por funcionarios de la FACH el 14 de Septiembre de 1973 al ser acusado de extremista por un vecino con quien sostenía una disputa. El cadáver del muchacho fue hallado en la Cuesta Barriga, camino de Valparaíso, junto a otros cuerpos que presentaban múltiples impactos de bala.
- El 15 de Noviembre de 1989, la Corte Marcial sobreseyó definitivamente un caso que investigaba la detención y posterior desaparecimiento, en Valparaíso, entre el 17 y el 27 de Enero de 1975 de FABIAN IBARRA CORDOVA (27 años), SONIA RIOS PACHECO (30 años), CARLOS RIOSECO ESPINOZA (26 años), ALFREDO GARCIA VEGA (30 años), ABEL VILCHES FIGUEROA (37 años), ELIAS VILLAR QUIJON (20 años), HORACIO CARABANTES OLIVARES (21 años) y MARIA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ (21 años). Los ministros civiles del tribunal castrense opinaron que no cabía el sobreseimiento definitivo y debía continuar la investigación.
- El 20 de Diciembre de 1989, el juez militar de Santiago dictó sobreseimiento definitivo en la causa que se sigue contra el ex-Director de la DINA, General Manuel Contreras Sepúlveda.

Algunos de los detenidos desaparecidos cuya detención se imputa a este organismo dentro del juicio aludido son HECTOR

MARIA ALVARADO BORGEL, JUAN CHACON OLIVARES, LUIS GUAJARDO ZAMORANO, SERGIO TORMEN MENDEZ, MARIA ANGELICA ANDREOLI BRAVO, MURIEL DOCKENDORFF NAVARRETE, ANTONIO CABEZAS QUIJADA, ARTURO BARRIA ARANEDA, MANUEL VILLALOBOS DIAZ, JUAN RODRIGUEZ ARAYA, CECILIA CASTRO SALVADORES, SERGIO REYES NAVARRETE, ISIDORO IZARRO MENICONI, ISA VERA ALMARZA, JORGE MÜLLER SILVA, TORMEN BUENO CIFUENTES, GERARDO SILVA ZALDIVAR, GILBERTO ARBINA CHAMORRO, JULIO FLORES PEREZ, JUAN MOLIGA MOGOLLON, ALAN BRUCE CATALAN, JAIME VASQUEZ SAENZ, ROBERTO ACUNA REYES, JUAN CARLOS PERELMAN IDE, RICARDO LAGOS SALINAS, MICHELLE PEÑA HERREROS, MIREYA RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS LORCA TOBAR, SANTIAGO FARRUS LOPEZ, MARIO QUEZADA SOLIS, JOSE ASCENCIO SUBTIABRE, JOSE WEIBEL NAVARRETE, BERNARDO ARAYA ZULETA, MARIA OLGA FLORES BARRAZA, LUIS EMILIO RECABARREN GONZALEZ, MANUEL RECABARREN GONZALEZ, NALVIA MENA ALVARADO, MANUEL RECABARREN ROJAS, MARIO ZAMORANO DONOSCO, ONOFRE MUÑOZ POUTAYS, JAIME DONATO AVENDAÑO, ULDARICO DONAIRE CORTES, ELISA ESCOBAR CEPEDA, MARCELO CONCHA BASCUNAN, LENIN DIAZ SILVA, ELIANA ESPINOZA FERNANDEZ Y VICTOR DIAZ LOPEZ.

Esta nómina, aparentemente neutra, cubre el espectro de todas las clases y capas sociales chilenas y representa un vasto abanico de ocupaciones y actividades humanas: deportistas (el campeón chileno de ciclismo SERGIO TORMEN), estudiantes (CECILIA CASTRO, MARIA ANGELICA ANDREOLI, MARTIN ELGUETA), profesionales (CARLOS LORCA, MURIEL DOCKENDORFF, JUAN CARLOS PERELMAN), obreros (la gran mayoría), dirigentes políticos (VICTOR DIAZ, JOSE WEIBEL) y personas a las cuales ni siquiera se les conocía afiliación política o si la poseían, no pasaba de inclinaciones izquierdistas.

Una lista de personas no puede incluir las vidas y hechos de ellas, pero los detenidos desaparecidos tenían edades que fluctuaban entre los 20 años (como MARTIN ELGUETA y MARIA ALVARADO) y los 70 años. En este último grupo se encuentran don BERNARDO ARAYA, quien fuera diputado del Congreso Nacional y su mujer doña MARIA OLGA FLORES. Ambos fueron secuestrados en su domicilio en Quintero, a comienzos de 1976 por agentes de la DINA que dejaron abandonados en el lugar y librados a sus propios medios a los nietos de don BERNARDO ARAYA y doña MARIA OLGA FLORES, de 9 y 4 años respectivamente. Uno de ellos se llamaba WALDEMAR HENRIQUEZ ARAYA y fue fríamente asesinado en la calle, cerca de Varas Mena 417, San Miguel, el 15 de junio de 1987, en el operativo de la CNI conocido como "Operación Albania".

Se notará la recurrencia del apellido "RECABARREN"; ello significa la desaparición de una familia entera, incluidas esposas no comprometidas políticamente en las actividades partidarias de sus esposos o cuñados y cuñadas en similares situaciones.

El caso de MARTIN ELGUETA no parece demasiado especial, pero de él pueden derivarse algunas conclusiones. Su padre, Belarmino Elgueta, fue Presidente de la Cámara de Diputados y debió asilarse tras el golpe militar. Su cónyuge, doña Yolanda Pinto quedó en Chile con sus 3 hijos: Raimundo, Gloria y MARTIN, en orden decreciente de edades.

Este último desapareció en 1974 y la madre inició una frenética e infructuosa búsqueda legal, recurriendo personalmente ante las autoridades de entonces, para dar con el paradero de su hijo. Raimundo tuvo mejor suerte, pues, tras su detención y permanencia en el recinto secreto de torturas de Londres Nº 38, fue trasladado al Campo de Prisioneros de Puchuncaví, donde estuvo hasta fines de 1976, emigrando después a Inglaterra. Gloria siguió en Chile con su madre, pero, tras el asesinato de su amigo Juan Carlos Gómez Iturra en una emboscada de la DINA, se refugió en la embajada de Costa Rica. Doña Yolanda Pinto, cuando pudo, finalmente, salir de Chile, se reunió con su marido Belarmino Elgueta, en México. Ahí falleció de un paro cardíaco en 1981.

- El 23 de Diciembre de 1989 el juez militar de Santiago aplicó el DL 2191 y dictó sobreseimiento definitivo en una causa en que se investiga la desaparición de 26 personas de Paine, iniciada el 21 de Junio de 1975. Algunos de ellos son PEDRO PINTO CAROCA, JORGE MUÑOZ PEÑALOZA, RAMIRO MUÑOZ PEÑALOZA, MARIO MUÑOZ PEÑALOZA, SILVESTRE MUÑOZ PEÑALOZA, JOSE FREDES GARCIA, CARLOS NIETO DUARTE, PEDRO CABEZAS VILLEGAS, CARLOS GAETE LOPEZ, ROSALINDO HERRERA MUÑOZ, BASILIO VALENZUELA ALVAREZ, PATRICIO DUQUE ORELLANA, LAUREANO QUIROZ PEZOA, JOSE IGNACIO CASTRO MALDONADO, SAMUEL LAZO QUINTEROS, LUIS LAZO MALDONADO, LUIS GAETE BALMACEDA, JOSE ADASME NUÑEZ, ROBERTO SERRANO GALAZ, ANDRES PEREIRA SALZBERG y RENE MAUREIRA GAJARDO. Se trata, en su mayoría de campesinos aunque ANDRES PEREIRA era pequeño industrial al tiempo de su detención y RENE MAURERIA era comerciante. El proceso se inició ante el Juzgado de Buin, luego recayó en un ministro de la Corte de Rancagua y, dentro de la justicia civil, terminó conociéndolo el juez de la Corte de San Miguel Humberto Espejo. A éste último le correspondió conocer la denuncia sobre presunta inhumación masiva e irregular de cadáveres en el Patio Nº 29 del Cementerio General, presentada en Octubre de 1979 por autoridades eclesiásticas de Santiago. Finalmente, el juez militar pidió la incompetencia del ministro civil y la Corte Suprema se la otorgó.
- El 9 de Enero de 1990 se dió a conocer la resolución del juez militar de Santiago que sobreseyó definitivamente el proceso por la detención y posterior desaparecimiento de EDUARDO PAREDES (ex Director de Investigaciones y de Chile Films, durante el gobierno de Allende), ARSENIO POUPIN (Subsecretario General de Gobierno), ENRIQUE HUERTA (Intendente de Palacio), ENRIQUE PARIS y CLAUDIO GIMENO (asesores presidenciales) y JORGE KLEIN (Director del Banco Central), todos detenidos en el Palacio de La Moneda alrededor de las 14 horas del martes 11 de Septiembre de 1973. En el proceso se encuentran diversas diligencias pendientes, entre ellas, las declaraciones del General Javier Palacios, quien dirigió el asalto a La Moneda, diligencia que fue ordenada por la Corte Marcial. Los detenidos fueron trasladados al Regimiento Tacna y desde ahí los condujeron, presumiblemente, al recinto militar de Peldehue. Las detenciones se encuentran probadas en el proceso, por diversos medios, entre otros, las deposiciones de 17 funcionarios de Investigaciones, que también fueron arrestados en La Moneda y dejados en libertad el 12 de Septiembre de 1973.

- El 31 de Enero de 1990 se supo que el juez militar de Santiago había desarchivado 18 procesos que se encontraban sobreseídos temporalmente "a la espera de nuevos y mejores antecedentes de investigación para ser reabiertos". El desarchivo tuvo por objeto aplicarles el DL 2191 y sobreseerlos definitivamente. Se trata de una situación extremadamente inusual y grave, ya que los procesos estaban en sobreseimiento temporal por resolución de la Corte Marcial, la que en ningún momento recurrió al DL 2191 al conocer las causas. La Corte Marcial, es, obviamente, superior jerárquico del juzgado militar, por lo que, haber desarchivado esas causas para pronunciar sobreseimiento definitivo significa, naturalmente, una abierta desobediencia, a la vez que una violación flagrante de resoluciones de tribunales superiores.

Sin embargo dada la situación que en la actualidad presenta la administración de justicia en Chile en relación con los derechos humanos y, sobre todo, ante el problema de los detenidos desaparecidos, nada puede resultar asombroso.

- El 8 de Febrero de 1990 se dió a conocer que el juez militar de Antofagasta había sobreseído definitivamente el proceso por la muerte del médico CLAUDIO TOGNOLA RIOS, quien se encontraba detenido en Tocopilla en 1973 al desaparecer. El juez civil que conoció inicialmente ese proceso, antes de ser transferido a la justicia castrense, determinó que había responsabilidad de militares en el homicidio de CLAUDIO TOGNOLA.
- Nuevamente, el 15 de Febrero de 1990, se supo que el juez militar de Santiago había desarchivado causas y ordenado su sobreseimiento definitivo en virtud del DL 2191.

Se trata de 17 procesos instruídos para averiguar el paradero de JOSE SEGUNDO FLORES ROJAS, 40 años, peluquero, ALBANO AGUSTIN FIORASO CHAU, 23 años, profesor de Castellano, CARLOS EDUARDO GUERRERO GUTIERREZ, 22 años, estudiante de Filosofía, LUIS ARMANDO VERGARA GONZALEZ, obrero de la construcción, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARAYA, 30 años, empleado, CECILIA CASTRO SALVADORES, 23 años, estudiante de Derecho, JOSE LUCIO BAGUS VALENZUELA, 43 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios, JORGE EDUARDO ORTIZ MORAGA, 20 años, estudiante de Medicina, ALBERTO ARIAS VEGA, 20 años, mecánico, VICTOR DANNEED AREVALO MUÑOZ, 26 años, comerciante, GUSTAVO RAMIREZ CALDERON, 20 años, estudiante, PEDRO VERGARA INOSTROZA, 22 años, sin oficio, MAXIMO GEDDART ORTIZ, 27 años, promotor de ventas, JOSE MIGUEL RIVAS RACHITOXF, 36 años, periodista, OSCAR REINALDO LAGOS RIOS, 20 años, obrero, PABLO ARANDA SCHMIED, 20 años, estudiante de Medicina, RICARDO OCTAVIO LOPEZ ELGUEDA, 16 años, comerciante de ferias libres, HECTOR ORLANDO VICENCIO GONZALEZ, 24 años, obrero, y ENRIQUE PARIS ROA, 40 años, Médico.

- En esta sucesión de maniobras de la justicia militar que se denominó un "plan preconcebido para dejar todo bien a tado en materia de detenidos desaparecidos" el 19 de Fe-  
brero de 1990, se tomó conocimiento de que el juzgado mi-  
litar de Santiago había dictado sobreseimiento definitivo  
en 16 procesos, desarchivándolos, para aplicarles el DL  
2191. Todos ellos fueron apelados por los familiares,  
salvo el caso de AGUSTIN MARTINEZ MEZA, por quien se pre-  
sentó la apelación fuera de plazo, siéndole denegada.  
Ello significa que su situación, a menos que la legisla-  
ción y el comportamiento de los tribunales se modifiquen,  
quedará irreversiblemente cubierta por la Amnistía mili-  
tar y jamás se podrá conocer su paradero ni las identida-  
des de sus captores.
- Por su parte, el 17 de Mayo de 1990 se supo que la Corte  
Marcial confirmó la resolución del juez militar de Santia-  
go, quien sobreseyó definitivamente - ahora, por supuesto,  
previo desarchivo - el proceso por la desaparición forzo-  
sa de JOSE SANTOS HINOJOSA ARAOS, 35 años, contador. HÍ-  
NOJOSA, militante de la Izquierda Cristiana, fue detenido  
por agentes de la DINA en presencia de sus padres, el  
26 de Junio de 1976; esta causa había sido conocida por un  
Ministro en Visita, por varios fiscales militares, jueces  
militares, pasó 2 veces por la Corte Marcial, llegó hasta  
la Corte Suprema y en ninguna de esas instancias, se pensó  
en recurrir a la Amnistía del Decreto Ley 2191.
- La Corte Suprema, según se informó el 13 de Julio de 1990,  
ratificó la aplicación del DL 2191 en los procesos por de-  
saparición de ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA, ocurrida en 1975  
y la ejecución, previo secuestro, de LUIS CONTRERAS ESCA-  
NILLA en 1973. El máximo tribunal rechazó por unanimidad  
recursos de queja presentados por las familias. En ambos  
casos, los procesos, otra vez habían sido sobreseyó defi-  
nitivamente, en fechas muy recientes, mediante el mecanismo  
del desarchivo impuesto por el juzgado militar. Y ello a  
pesar de que tribunales anteriores, incluida la Corte Mar-  
cial, habían dispuesto la suspensión temporal de la inves-  
tigación hasta que se presentaran nuevos y mejores antece-  
dentes; pero, esta vez, la Corte Marcial, contradiciendo sus  
propios fallos anteriores, como ya es rutinario, confirmó  
el sobreseimiento definitivo. La Corte Suprema corroboró  
la impunidad que ello significa al rechazar el recurso que  
pedía dejar sin efecto la aplicación del DL 2191. El fa-  
llo estuvo suscrito por los ministros Hernán Cereceda,  
Efrén Araya, Sergio Mery, Luis Cousiño, Alberto Stoehrel  
y el Auditor General Fernando Torres.
- Finalmente, esta cadena de impunidades se vió coronada el  
7 de Agosto de 1990, cuando la Corte Suprema dictó sobre-  
seimiento definitivo, según el DL 2191, en contra de 8 de-  
tenidos desaparecidos entre el 10 y el 12 de Octubre de  
1973, que fueron reclusos en la Cárcel de Calama bajo el res-  
guardo de personal de Gendarmería de Chile. Ellos son

BERNARDINO CAYO CAYO, ALBERTO IGNACIO GAHONA OCHOA, MANUEL HIDALGO RIVAS, GERONIMO CARPANCHAY CHOQUE, MILTON ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, ROSARIO AGUID MUÑOZ CASTILLO y MARIO ARGUELLES TORO. Un grupo armado los secuestró del Penal de Calama en la madrugada del 19 de Octubre de 1973.

En esta oportunidad también se aplicó el DL 2191 al caso de ABRAHAM PEREZ CARDENAS, detenido el 30 de Septiembre de 1973 por personal de carabineros. Había permanecido en dependencias policiales y lo fusilaron el 4 de Octubre de 1973. Personal de la policía uniformada entregó el cadáver a su madre.

La historia de estos procesos es sintomática y reiterada: las querellas se presentaron ante el Juzgado de Calama y el juez militar de Antofagasta reclamó competencia en todos los procesos. La Corte Suprema, como ha sido su conducta permanente, zanjó en favor del juzgado militar. Este sobreyó definitivamente. La Corte Marcial estuvo de acuerdo. Y el máximo tribunal decidió que estos casos no volverán a investigarse.

e) Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en Contra del DL 2191.

El 10 de Enero de 1990, el abogado Alfonso Insunza Bascuñán presentó un recurso que perseguía que el Tribunal Pleno de la Corte Suprema (única instancia posible para este recurso) declarara inaplicable por inconstitucional el DL 2191.

El profesional actuaba en representación de su hermano, el médico IVAN SERGIO INSUNZA BASCUÑAN, quien fue secuestrado el 4 de Agosto de 1976 por agentes de la DINA. Además de secuestrarlo, los delincuentes robaron su automóvil y se apoderaron ilícitamente de un documento que acreditaba que, el mismo día de su secuestro, el médico había depositado a plazo 39 mil pesos (cantidad apreciable de dinero en 1976), en la entidad financiera FINANSA. Ese mismo día, el juez competente dió orden de no pago. Sin embargo, alguien de nombre Juan Camus, cobró el dinero el 3 de Septiembre de 1976, en la sucursal de FINANSA, en Viña del Mar, endosando el documento con la firma del Doctor Insunza y, para percibir el dinero, exhibió en caja una cédula de identidad falsa, con su fotografía y cuyo número correspondía al de una mujer.

En fecha reciente, la periodista Mónica González ha revelado en el semanario "Análisis" que el automóvil del Doctor INSUNZA había sido visto en el interior de la controvertida Colonia Dignidad.

Es necesario, reiterar, una vez más, que los robos con fuerza o intimidación y los fraudes, estafas y otros engaños, se

encuentran expresamente excluidos de la Amnistía del DL 2191.

El abogado patrocinante del recurso actuó también en representación de los detenidos desaparecidos ROBERTO BRUCE LA RIVERA y SILVIA GANA VALLADARES. Concurrieron además los abogados representantes de familiares de detenidos desaparecidos, a nombre de éstos y de los propios secuestrados: HUGO ERNESTO CABEZAS ARANDA, SELENISA CARO DIAZ, MARIO ZAMORANO DONOSO, SERGIO REYES NAVARRETE, JORGE MULLER SEPULVEDA, ANSELMO RADRIGAN PLAZA, SERGIO TORMEN MENDEZ, LUCIA MENDEZ DIAZ, y GLORIA QUIJADA de CABEZAS.

El recurso inicia una fundamentación general en torno a la institución de la Amnistía en relación a la Constitución y las leyes.

La Constitución comprende la Amnistía entre aquellas que "sólo son materia de ley"; esto significa que sustancialmente tiene que poseer los atributos, caracteres y virtudes de una Ley. La Ley es una norma obligatoria, general y abstracta, de aplicación permanente, cierta y conocida. Rige para el futuro, es obligatoria dentro del territorio y afecta a todos los habitantes del país.

Siendo la Ley una declaración de la voluntad soberana, se encuentra sujeta a la Constitución y no puede sobrepasar los límites fijados al ejercicio de la soberanía. Estos límites consisten en el respeto a los derechos esenciales de la naturaleza humana, siendo deber del Estado promover esos derechos, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales vigentes. No puede, entonces, apartarse la Ley de la finalidad primordial del Estado que es promover el Bien Común y servir y proteger a la persona humana.

En consecuencia, el texto de la Ley no puede establecer diferencias arbitrarias y la Amnistía, siendo materia de Ley, se refiere a delitos y no a personas: se exculpa de un modo general y abstracto y no en relación a delincuentes.

Desde ya, se advierten claramente varias contradicciones insalvables entre el sistema legal y constitucional chileno y el DL 2191:

i) Amnistía de personas:

El DL 2191 concede Amnistía a las personas con prescindencia del tipo de delito cometido. No se borra la pena con respecto a un delito determinado, sino en vinculación con la persona del delincuente, para quien habrá olvido "cualquiera que sea la enormidad o gravedad del delito u horror que causa su comisión".

ii) Subsistencia del delito:

Paradójicamente, el delito no se olvida, sino que subsiste dentro del período que cubre la Amnistía. Sólo operará parcialmente en favor de ciertas personas.

iii) Diferencias arbitrarias:

El DL 2191 establece diferencias arbitrarias, pues favorece a ciertos delincuentes por haber delinquido durante el Estado de Sitio que abarca la Amnistía y por no encontrarse sometidos a proceso al momento de publicarse en el Diario Oficial. Los demás procesados, aunque hubieran colaborado con la acción de la justicia, serán condenados.

iv) Eliminación de derechos fundamentales:

Se suprime la garantía del derecho a la vida, la libertad personal y la seguridad individual. Los atentados a la vida quedan impunes y no se encuentran en las excepciones que señala el DL 2191. Si los atentados se cometen por funcionarios públicos, su exención de responsabilidad derivará en un proceso de corrupción del poder público. Se quebranta, por lo tanto, el fin del Estado de promover el Bien Común y servir y proteger a la persona humana.

En otro orden de razonamiento, se aduce que, si el legislador suprime las consecuencias penales mediante la Amnistía, interviniendo en los procesos y privando al individuo y a la sociedad del derecho a la justicia y reparación civil, una Ley de tal magnitud debe poseer motivos de alto interés público que compensen este arrasamiento de principios básicos de convivencia.

Resulta, en consecuencia, incongruente que se invoquen razones políticas para la pretendida Amnistía del DL 2191. Ellas son la reunificación de los chilenos, la situación política que cubre a los delitos - el Estado de Sitio - y los llamados a cesar la beligerancia entre los chilenos "dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido".

La contradicción es palmaria cuando, en vez de reducir los efectos del perdón legal a los delitos políticos o conexos, éste se amplía a delitos comunes, incluso crímenes contra la vida y la integridad corporal de las personas. Se crea, pues, una norma de doble standard: castigo para unos e impunidad para otros.

El DL 2191 quebranta también diversos tratados internacionales ratificados por Chile en los cuales este país se obliga a respetar el derecho a la vida, la integridad corporal, la libertad personal y seguridad de las personas, cualquiera sea el régimen de excepción o peligro que amenaza la seguridad del Estado. Es el caso de la Convención de Genocidio de 1948 y los Convenios de Ginebra. El DL 2191, lejos de constituir una excepción legítima a éstos últimos, es su oposición más radical e ilegítima, por cuanto vulnera su propósito fundamental, que es la sanción penal de los culpables.

El DL 2191 no es, intrínsecamente, una Amnistía. Se trata de una norma destinada a crear impunidad parcial a ciertos delinquentes y aplicar, por otra parte, castigo a los demás infractores.

Finalmente, se exponen las normas constitucionales infringidas:

- 1) La igualdad ante la Ley (Art. 19 Nº 2 de la Constitución) porque el DL 2191 no tiene los atributos de ser una norma general abstracta y obligatoria. Esto significa que, si el legislador establece un delito y una pena y después decide suprimirlos, debe hacerlo de modo abstracto y general, sin considerar casos o personas. Pero la Amnistía militar establece una norma de carácter particular, cuyo destinatario es un determinado orden o clase de delinquentes.
- 2) La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y siquica, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

El DL 2191, obviamente, deja sin castigo a los culpables de atentar en contra de éstos valores. Sin eliminar del castigo a los que se encontraban procesados o condenados al tiempo de entrar en vigencia, las personas van a quedar sancionadas o no por su posición frente al juicio: si estaban o no procesadas al publicarse la Ley de Amnistía. O sea, se suprimió deliberadamente la garantía judicial que existe cuando hay atentados contra la vida, la integridad corporal, la libertad personal y la seguridad individual (violándose el Art. 19, Nºs. 1 y 7 de la Constitución).

- 3) El Artículo 5º de la Carta Fundamental fija como único límite de la soberanía el respeto a los derechos humanos, debiendo el Estado promover y respetar aquellos consagrados en la Constitución y tratados vigentes.

El DL 2191 es una intervención ilegítima en los asuntos privativos del Poder Judicial. La Amnistía pretende sus traer juicios penales de los tribunales, eliminando las

consecuencias de castigo sólo con respecto a determinadas personas, de modo que se intenta privar a los juzgados y Cortes de sus funciones de juzgar integralmente las causas criminales.

- 4) El DL 2191 viola el derecho de propiedad (establecido en el Art. 19 N<sup>os</sup>. 23 y 24 de la Constitución), pues la Constitución asegura a todas las personas poder adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de dominio en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Al aplicarse perdón legal sin que existan personas individualizadas, éste no rige para la responsabilidad civil derivada del daño que un delito produce a la víctima y que confiere derecho a reparación.

Este derecho a reparación o indemnización se encuentra incorporado al patrimonio de las personas perjudicadas desde el momento en que se cometen delitos. Para que pueda ejercerse este derecho deben determinarse, antes del sobreseimiento, quiénes son los responsables. Al impedir la reparación, el DL 2191 es una Ley expropiatoria, pues es contraria a la garantía constitucional del derecho de propiedad y de adquirir el dominio de los bienes.

Y existe opinión unánime en toda la doctrina y en los fallos de la Corte Suprema en el sentido de que la Amnistía no extiende sus efectos a la responsabilidad civil que nace del delito.

El 24 de Agosto de 1990 la Corte Suprema no acogió el recurso en un extenso fallo. Este es descuidado en su redacción y transcripción (llama "Alfredo" a Alfonso Insunza, "Selenia" a doña Selenisa Caro, "Radigan" a Anselmo Radrigán, omite el nombre de pila de Roberto Bruce, etc.), contiene solecismos y barbarismos frecuentes como "hacha" en lugar de "hecha", incurre en ausencia de preposiciones que tornan en incomprensibles algunas oraciones impropiaamente construídas (por ejemplo; en el 6<sup>o</sup> párrafo del N<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>, 3a. línea desde arriba de la página 41, se omite la partícula "a", lo que obliga a leer varias veces la enorme oración), se advierten reiteradas ausencias e incorrecciones en la puntuación (no hay punto, coma, o punto y coma en la 2a. frase del N<sup>o</sup> 24<sup>o</sup>), etc., etc., etcétera.

Si la preparación cultural y, en este caso, jurídica, de las personas, se mide por su capacidad para expresarse, esta sentencia del máximo tribunal chileno revela una propensión a la poca claridad.

Esto no sólo tiene importancia formal. La sentencia constantemente alude a los recurrentes de modo displicente y emplea expresiones como "lo que ellos llaman", "sin mencionarlos (los tratados)", "debe referirse a...", "se entiende que quiso decir", etc.. Y un lector especializado - no hablemos de uno común y corriente - debe hacer esfuerzos de magnitud para entender lo que esta sentencia dice.

No hay tampoco un gran esfuerzo intelectual. En el Nº 13º se expresa que la palabra "amnistía" proviene del vocablo griego "ámnesis" (y no "amnésis" como escribe la Corte). En efecto, es así. Pero la primera acepción de Amnistía no fue olvido, sino amnesia, o sea, pérdida de la memoria. Y la pérdida de la memoria, a menos que sea una irreversible consecuencia patológica (como la esquizofrenia extrema) jamás es completa ni dura períodos de tiempo muy prolongados en la vida de un ser humano o de la sociedad. Y la amnesia era una propiedad de Mnemosyne, diosa de la Memoria y madre de las Musas. En otras palabras, sólo la memoria puede olvidar y amnistiar o hacer caer en amnesia ciertos hechos. Pero, como gracias a la memoria, se ha confeccionado la historia, los hechos que pretende olvidar y amnistiar la Corte Suprema, al convalidar el DL 2191, no lo serán mientras se haga historia en Chile.

En su parte propiamente jurídica, la sentencia reconoce en el Nº 11º, que el DL 2191 no es estrictamente una Ley, pues no emanó de la soberanía popular (órganos regulares del Estado) pero debe reconocérsele tal carácter, ya que había un Poder Constituyente y uno Legislativo (la Junta Militar). Más adelante señala que, si bien la Amnistía es de carácter político, puede extenderse a delitos de todo orden (lo que podría significar, por ejemplo, que pudiese aplicarse a delitos de persecución racial o religiosa); una vez verificada la procedencia de una Ley de Amnistía, los jueces, deben declararla como sea.

El DL 2191 no vulneraría la igualdad ante la Ley pues afecta a los hechos cometidos durante el Estado de Sitio y no hay limitaciones para pedirla a quienes perpetraron esos delitos. Efectivamente, ha sido así.

El considerando 23º es asombroso: se reconoce que se suprime la penalidad de los atentados a la vida, la integridad física y síquica, el derecho a la libertad y seguridad personales, pero ello es natural dentro del ejercicio de la soberanía. "Se trata - dice la Corte - de una suerte de derogación parcial y temporal de la criminalidad" con lo que se confunde la institución de la derogación legal (que es materia de disquisiciones de 3 ministros) pero se expresa explícitamente que es parcial, por lo que beneficia a algunos y a otros no.

En el considerando 25º, para demostrar que no se vulneran tratados internacionales, se establece nada menos que en Chile es imposible sancionar el genocidio, aunque se haya firmado

la Convención de 1948, pues ese delito no está descrito por nuestra Ley.

Tampoco son aplicables los Convenios de Ginebra porque, si bien están comprendidos dentro de la situación del Estado de Sitio cubierta por la Amnistía, los delitos investigados no son consecuencia de un conflicto armado (aunque, hasta el día de hoy, se esgrime el argumento de la guerra civil como justificación de la desaparición forzada de personas). Ni se aplica lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el juicio y condena de personas que comenten delitos según los principios reconocidos internacionalmente. La Ley penal no puede ser retroactiva y el Pacto se promulgó en 1989, razón por la que debe primar el DL 2191. Al parecer, estos magistrados no han oído hablar sobre el carácter imprescriptible e inamnistiable de ciertos delitos y esto sin referirse a los delitos permanentes, que están en una categoría muy diversa.

Por último la Amnistía no limita el derecho de propiedad ni aniquila las acciones civiles de reparación que pueden ejercer los perjudicados, puesto que éstas subsisten. El problema es que la Corte Suprema no indica cómo se pueden ejercer si no está agotada la investigación criminal, ante qué instancias se pueden demandar indemnizaciones y quiénes las van a pagar.

#### f) Amnistía Militar y Presos Políticos

En el último tiempo, en ciertos sectores de la opinión pública, e incluso en esferas judiciales, se ha tendido a establecer una vinculación, consciente o no, entre el tema de la Amnistía del régimen militar y el de los presos políticos.

Tal relación es inexistente y constituye, en verdad, una extrapolación absurda. El DL 2191 data de 1978 y no quedan presos políticos cuyos procesos daten de 1978. Para ser exactos, los juicios contra procesados por leyes especiales más antiguos, datan de 1979 y afectan entre otros, a Cecilia Radrigan Plaza, (hermana del detenido desaparecido ANSELMO RADRIGAN PLAZA), Carlos García Herrera, Raúl Castro Montañes y otros.

Es conveniente advertir, no obstante, que aquellos a quienes se alcanzó a procesar criminalmente antes de aplicárseles el DL 2191, obtuvieron la libertad de inmediato o ni siquiera alcanzaron a estar detenidos. Es el caso del capitán Lautaro Castro Mendoza y los demás uniformados que perpetraron la masacre de Lonquén, los cuales no estuvieron privados de libertad más de una semana. Los 40 reos acusados del secuestro de Reinalda Pereira y otros por el Ministro Cerda, en base a una infinidad de antecedentes, como ya se dijo, no fueron notificados de sus encargatorias de reo, con excepción de 4 de ellos.

La suerte de los miles de presos políticos que ha habido en Chile desde 1979 hasta hoy (para no hablar de los comprendidos en el período 1973 - 1978) ha sido, como es sabido, muy distinta a la que han tenido los pocos funcionarios públicos cuya participación probada en graves delitos no ha obstado para que gocen de todos los beneficios legales e incluso hayan sido ilícitamente sobreseídos o absueltos u obtenido sanciones ridículamente bajas. Los detectives José Laureano Opazo y Eduardo Rodríguez, fueron condenados a la pena remitida de 541 días de presidio en el caso de la asociación ilícita llamada COVEMA (Comando de Vengadores de Mártires) que perpetró el secuestro y muerte del estudiante de periodismo EDUARDO JARA y las privaciones de libertad y apremios ilegítimos de Nancy Ascueta, Jorge Capra, Cecilia Alzamora y Néstor Gonzalo Romero. A los funcionarios de Carabineros de DICO~~M~~CAR, que asesinaron a Manuel Guerrero, Santiago Nattino y José Manuel Parada, se les dejó rápidamente sin efecto sus encargos de reo. El capitán Fernández Dittus, que dirigió la patrulla que incineró vivo a Rodrigo Rojas De Negri y causó gravísimas lesiones a Carmen Gloria Quintana, ha sido condenado en primera instancia a 541 días de presidio menor, se encuentra en libertad prácticamente desde que fuera declarado reo y el resto de la patrulla que él comandaba se asiló en el principio de la "obediencia debida". Los autores del asesinato masivo de los familiares del folklorista Benedicto Salinas, cuyas muertes fueron divulgadas periódicamente como un suicidio colectivo, todos uniformados, tras permanecer por un breve tiempo privados de libertad, en condiciones especiales y privilegiadas - sus unidades militares -, obtuvieron la libertad provisional, que fue confirmada por la Corte Suprema. Estos son algunos de los ejemplos más conocidos.

Pero los casos de todos los procesados por leyes especiales que permanecen mucho tiempo en la Cárcel, para ser finalmente absueltos, sobreseídos, o habiendo cumplido sobradamente la pena al recobrar la libertad, no merecen la atención destacada que la prensa dedica a ciertos lamentables e injustificables hechos de sangre ni tampoco ocupa mayormente el empeño de los jueces.

Así, cuando se repite, una y otra vez, que se intenta amnistiar a terroristas, las personas que lo dicen no saben lo que hablan. Miriam Ortega Araya, Cecilia Radrigán Plaza, Sandra Trafilaf Yáñez, Patricia Herreros Mediavilla, Gina Cerda Yemans, no han participado jamás en hechos terroristas. Sin embargo, las dos primeras se encuentran presas desde hace 10 años (es decir, mucho antes de que se dictara la Ley Antiterrorista de 1984), Carlos García Herrera se encuentra condenado por el homicidio de Roger Vergara y tiene numerosos procesos pendientes desde 1979, pero se le aplicó la Ley Antiterrorista mucho tiempo después de cometidos los hechos que se le imputan. Los ejemplos pueden multiplicarse al infinito, pero ninguno de los presos políticos de Chile ha sido beneficiado por un juicio justo y regular y todos ellos han sido sometidos a torturas antes de ser entregados al tribunal.

## CONCLUSION

Los tribunales chilenos y, en especial, la Corte Suprema, al aplicar el DL 2191 sobre Amnistía han violado flagrantemente los Convenios de Ginebra, que establecen normas mínimas de derecho internacional humanitario y cuyo cumplimiento es esencial para Chile, pues su denegación implica poner en peligro la soberanía nacional. También han quebrantado otros tratados, con iguales consecuencias.

Además han desoído e ignorado reiteradamente los llamamientos, expresados en resoluciones y recomendaciones de la comunidad internacional, vertidas por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de ese organismo, que han denunciado al DL 2191 como un medio de consagrar la impunidad de las desapariciones forzadas, "que constituyen la negación más absoluta de los derechos humanos de nuestra época".

Asimismo, han infringido expresamente la Constitución vigente, el ordenamiento jurídico nacional, las normas sobre procesos criminales y las leyes penales. A este respecto, ha sido notoria la violación de conceptos básicos sobre algunos delitos y la negativa a aplicar esos conceptos o el reiterado uso torcido de ellos en causas que se refieren a esos crímenes. Es el caso de los delitos permanentes - como el secuestro y la asociación ilícita - los que los tribunales y la Corte Suprema, arbitraria e infundadamente, han entendido cometidos sin que haya cesado su ejecución.

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas por los tribunales chilenos han sido ilícitas e incomprensibles. Cuando un tribunal no ha incurrido en contradicciones con respecto a sus actuaciones anteriores, lo ha hecho en relación a resoluciones de sus superiores, tomando incluso medidas ilegítimas (como el desarchivo inmotivado de expedientes), que finalizan siendo respaldadas por la Corte Suprema.

Esta total incoherencia se refleja en la forma en que se siguen las causas: o duran años o son instantáneamente sobreseídas. Y las extrañas excepciones de jueces que se atreven a cumplir con su deber y que se expresan en resoluciones correctas, son ignoradas o incluso se llega a sancionar a los magistrados que efectúan una labor investigadora.

No menos grave que todo lo anterior, lo constituye el hecho de que los tribunales chilenos han transgredido, también, las propias normas del DL 2191 al aplicar el sobreseimiento a delitos expresamente excluidos de la Amnistía militar, como el secuestro de menores, el robo, o la estafa.

Desde luego, todo delito es repudiable, especialmente si consiste en hechos de sangre, pero ello no entraña la negación del concepto mismo de proceso a las personas que cometieron hechos de apariencia delictiva durante el régimen militar, como ha sucedido en la práctica. Ni muchos menos puede traducirse en discriminaciones judiciales arbitrarias que sólo pueden conseguir desprestigiar a la administración de justicia y desestabilizar a la democracia. Los tribunales chilenos han incurrido en tales discriminaciones hasta la saciedad y los ejemplos llenarían libros enteros.

Pero lo más importante de todo, y que se olvida fácil y deliberadamente por aquellos que se oponen a un juicio justo a los presos políticos, reside en la forma en que éstos cometieron los delitos que se les atribuyen.

Como son poco numerosos los presos políticos privados de libertad por hechos violentos, es importantísimo recordar que, llámeseles presos de violencia o de conciencia, ellos no torturaron, no cometieron hechos penados por las leyes internacionales ni los principios esenciales de un ordenamiento civilizado y a ninguno podría jamás imputársele la perpetración de hechos tan atroces como la matanza de Lonquén o los sucesos establecidos en el proceso instruído por el Ministro Carlos Cerda. Y, solamente en tres casos excepcionales, por motivos políticos o conexos, se secuestró a personas: el coronel Mario Haerberle, el comandante Carlos Carreño y el menor Gonzalo Cruzat. Todos regresaron indemnes a sus hogares y todos recibieron un tratamiento digno, sin que aclarar esto importe, en absoluto, la justificación, por motivo alguno, de tales actos.

No puede decirse lo mismo de los detenidos desaparecidos.

Relacionar, pues, la Amnistía del DL. 2191 con la situación de los presos políticos es, por decir lo menos, manifiestamente aberrante.

Por último, y sin que la enumeración precedente pretenda ser exhaustiva, se puede afirmar que la aplicación sistemática del DL 2191 por los tribunales chilenos, es una forma de contravención a principios fundamentales de un ordenamiento civilizado, que para algunos constituyen derecho natural anterior a él, pero que, en todo caso, cuando se violan, se echa por tierra la base de la convivencia humana organizada. Y si los tribunales de justicia existen, su función primordial es velar por los intereses del individuo y de la sociedad.

Si no lo hacen, la administración de justicia desaparece o se convierte en una mera apariencia formal.



Camilo Marks Alonso  
Abogado

Santiago, 3 de Septiembre de 1990